

CONSTANCIA SECRETARIAL: solo la parte demandante presentó alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

Pereira, 02 de septiembre de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.:	66170-31-05-002-2019-00112-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	José Raúl Marín Soto
Demandado:	Roberto Buitrago Sanint
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 136 del 02 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita

dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor JOSÉ RAÚL MARÍN SOTO en contra del señor ROBERTO BUITRAGO SANINT.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante ante decisión emitida por el Juzgado Tercero de Pereira el 22 de febrero de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

El demandante asegura que fue contratado verbalmente por el señor ROBERTO BUITRAGO SANINT el 02 de enero de 2016 para trabajar en una finca suya llamada "El Azufral", ubicada en el corregimiento de Caimalito, del municipio de Pereira.

Añade que fue contratado para desempeñarse como encargado del manejo y cuidado de los cultivos de maracuyá de la finca y le correspondió, entre otras funciones *"recoger la guadua, organizar el alambrado, así como también labores relacionadas a la (sic.) ganadería, consistentes en contabilizar el ganado y vigilar su mantenimiento"*, actividades que desarrolló bajo la continua dependencia y subordinación del señor ROBERTO BUITRAGO SANINT, propietario de la finca, cumpliendo con sus tareas de lunes a sábado, en horario de 06:30 a.m. a 03:30 p.m., con una hora de almuerzo.

Seguidamente informa que al momento de la contratación era menor de edad, que percibió como salario la suma de \$300.000 quincenales, pese a que el salario mínimo de la época ascendía a la suma \$689.454.

Por último, señala que el 30 de marzo de 2016, sufrió un accidente laboral al caerse de un caballo de propiedad del demandado, mientras cumplía con sus funciones de ganadería en la finca "El Azufral", producto del cual se fracturó su brazo izquierdo, lo que le generó incapacidades por 12 días, pese a lo cual fue despedido ese mismo día, precisamente por el accidente sufrido, sin que a la fecha se le haya cancelado el valor de sus prestaciones sociales, primas, cesantías e intereses a las cesantías; la segunda quincena de marzo de 2016; la diferencia salarial entre lo devengado y la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, vacaciones, aportes a la seguridad social, indemnización por despido injusto, las indemnizaciones por mora en el pago de la liquidación de salarios y prestaciones (Art. 65 del C.S.T.) y por falta de consignación de las cesantías (Art. 99 de la Ley 50 de 1990), lo mismo que al pago de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T. y, finalmente, al pago de la indemnización por haber sido despedido mientras gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En respuesta a la demanda, el demandado ROBERTO BUITRAGO SANINT, negó la existencia de una relación laboral con el demandante y aunque si bien aceptó que este prestó servicios en la finca, aclaró que lo hizo en un predio arrendado a otra persona, en el que se cultiva maracuyá, y ellos eran los que le cancelaban su salario. Al negar la existencia del contrato de trabajo, afirmó que cualquier "insuceso" que le hubiere ocurrido al actor no puede calificarse de accidente laboral, ya que se cayó de un caballo el cual montó sin autorización y sin permiso del dueño *"y lo más grave aún, sin saber montar a caballo"*. Además, el evento no ocurrió en ejecución de ninguna tarea laboral, ya que el actor laboraba para un predio en arrendamiento y no para el dueño de la finca. En tal virtud, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: *"inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe"*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *a-quo* accedió a declarar que entre el demandante y el señor ROBERTO BUITRAGO SANINT existió un contrato de trabajo a término indefinido del 30 de enero al 30 de marzo de 2016 y condenó a este último a pagar al promotor del litigio la suma de \$181.890 pesos por concepto de reajuste salarial, \$157.990 por auxilio de transporte, \$129.990 cesantías, \$2.643 intereses a las cesantías, \$129.990 prima de servicios, \$58.412 vacaciones e igualmente lo condenó a pagarle \$689.454 a título de indemnización por despido injusto, \$4.106.724 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y al pago de la suma de un día de salario para cada día de retardo en el pago de las acreencias laborales, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T.

Para arribar a tal decisión, empezó por señalar que el actor sin duda había prestado servicios personales en la finca del demandado ROBERTO BUITRAGO SANINT y fue allí precisamente donde se accidentó mientras montaba un caballo, tal como lo reconoció el propio demandado en interrogatorio de parte.

Seguidamente precisó que, aunque si bien el demandado afirma que JOSÉ RAÚL MARÍN no le prestó servicios a él sino a un tercero al que le había "*contratado un predio para que cultivara maracuyá*", lo cierto es que en ningún momento el demandado acreditó el arrendamiento de dicho predio de manera documental o testimonial y por lo tanto no desvirtuó la presunción de subordinación, puesto que si el demandante prestó los servicios dentro de su propiedad, se infiere que los prestó a su favor y no en favor de un tercero, máxime cuando quedó demostrado que el administrador de la finca actuó como representante del demandado y en tal calidad contrató al demandante y le realizó pagos incluso después del accidente.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada solicita que el Tribunal revoque la decisión de primera instancia y en su defecto la absuelva de todas las pretensiones incoadas en su contra, ya que no hay una sola prueba que demuestre que el señor JOSÉ RAÚL le prestó algún servicio al demandado, porque el testimonio de la vecina no muestra con exactitud el sitio o lugar de trabajo, ni qué labor o salario devengaba el actor, y el testimonio de la madre de este, revela inconsistencias respecto a la experiencia del demandante montando a caballo y acerca del objeto para el que fue contratado, porque mientras ésta afirma que su hijo no sabía montar a caballo y que fue contratado para cumplir tareas de ganadería, tales como contar el ganado a caballo y picar pasto para los terneros, el propio demandante dice que sí sabía montar y que había sido contratado para cortar maracuyá en la finca y que luego lo ocuparon en otras tareas relacionadas con la ganadería.

Además, se duele el apelante de que el contrato de trabajo se hubiere dado por acreditado con el testimonio de dos personas que nunca acudieron al lugar de trabajo y que por lo tanto desconocen cuáles eran verdaderas funciones que cumplía o debía cumplir el demandante en la finca y que ningún valor se le haya dado a lo que dijo en su defensa el demandado, quien afirmó bajo la gravedad del juramento que no tenía cultivos de maracuyá, debido a que esos predios eran arrendados y que, por lo tanto, el demandante trabajaba allí y no en la otra parte de la finca, donde estaba el ganado y menos aun montando a caballo. Incluso, si el trabajo del demandante era contar ganado, debía exactamente saber cuántas vacas había allí y ni siquiera supo dar respuesta a dicho interrogante, en consecuencia, la prestación del servicio se dio en otro sitio y por tal motivo solicita revocar dicha decisión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos presentados por escrito por el demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este caso se centra en determinar si el demandante en efecto prestó servicios personales al demandado como se estableció en primera instancia y, en caso afirmativo, si este último logró desvirtuar la presunción de subordinación de tal acto según las voces del artículo 24 del C.S.T.

6. CONSIDERACIONES

6.1. CONTRATO DE TRABAJO Y REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR

Conforme al artículo 1º de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Como es bien sabido, el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos.

Como se puede ver, el legislador laboral tuvo a bien estipular que en aquellos asuntos en que la justicia laboral encuentre acreditado que una persona le prestó un servicio personal a otra, debe aplicar con toda la fuerza de una presunción legal el principio rector según el cual *"toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo"*. Esto significa, para expresarlo en los términos más recientes de la jurisprudencia laboral, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente"*. De modo que, por el alcance efectivo del artículo 24 del C.S.T., el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación¹, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó.

¹ En otros asuntos, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, se ha precisado que para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha tomado en cuenta, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante; si el prestador de servicios estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios. A modo de ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género NO puede entenderse eficaz y necesariamente desvirtuada aun demostrándose que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del prestador del servicio y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en tono cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras. En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica. Ahora bien, conviene aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un turno o la inversión de tiempo en el desarrollo del objeto contractual, o el hecho de recibir una serie de instrucciones del contratante, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así las cosas, debe revisarse las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que, de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso. Bajo tales premisas, más adelante pasaremos al análisis conjunto de las pruebas testimoniales y documentales.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido del criterio de que, si del análisis de las pruebas del proceso, se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alegó su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, *"carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía solo interesa si el hecho no fue probado en el juicio, porque cuando los hechos relevantes del litigio se encuentran debidamente establecidos, es del todo indiferente que la prueba provenga del demandante o del demandado, o que haya sido producto de la actividad inquisitiva del juez o fruto de una presunción legal desvirtuable"*. (Sentencia No. 30437 del 1º de julio de 2009, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza).

Ahora bien, la subordinación se ha considerado como el elemento indispensable y diferenciador en las relaciones laborales. En virtud de este atributo, el empleador tiene la potestad de emitir órdenes y dar directrices a sus trabajadores sobre la forma de ejecución de las labores. No obstante, en algunos casos, el empleador se encuentra imposibilitado de ejercer directamente dicho poder subordinante, y delega en un empleado suyo el ejercicio de un cargo de dirección o administración, con atribuciones que normalmente le corresponden exclusivamente a él. Esta posibilidad se encuentra expresamente reglada en el artículo 32 del CST, literal a, que al respecto prevé que son representantes del empleador *"y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador;"*

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la representación derivada de la norma en cita, tiene como finalidad que el empleador, a pesar de no estar presente de manera continua, pueda ejercer su poder subordinante durante la relación laboral, para lograr la debida organización y funcionamiento de sus negocios. Asimismo, se ha precisado que, en virtud de dicha representación, el empleador está obligado por los actos que en su nombre realice su delegado, tal como lo estableció en la sentencia CSJ SL radicado No. 28779 del 25 de mayo de 2007 M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO:

"Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.

Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aun cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad.

En ese entendido, es claro que los trabajadores que tengan asignadas funciones de administración dentro del lugar de trabajo y sean los encargados de

coordinar la manera como deben desarrollar las actividades los demás empleados, así como contratar y pagar salarios o acreencias laborales, son verdaderos representantes y no empleadores directos. Tal es el caso de los administradores o encargados de los predios rurales, que, en ausencia del propietario, son los responsables de la totalidad de circunstancias que sucedan al interior de la finca, toda vez que, en un gran número de casos, estos propietarios tienen su domicilio principal a una distancia considerable del inmueble rural o cuentan con diferentes actividades económicas que le impide el desplazamiento constante al lugar del trabajo.

6.2. CASO CONCRETO

6.2.1. Interrogatorios y testimonios practicados en primera instancia

En interrogatorio de parte al **DEMANDADO**, aceptó que conoce al demandante, pero niega que haya acordado con este la prestación de algún servicio en particular, menos a su favor. A reglón seguido explicó que el demandante trabajó en la finca de su propiedad, en un lote de 6 hectáreas de maracuyá que le tuvo arrendado de manera verbal a un señor de nombre ANDRÉS PENAGOS por 18 meses, no recuerda entre qué fechas, con un canon mensual de \$800.000. Seguidamente reconoció que también tiene ganado en la finca, pero aclaró que su cuidado corresponde al administrador, llamado José Wilmer Cardozo, y que en dicha actividad jamás se involucró a JOSÉ RAÚL, pues éste estaba a cargo del cultivo de maracuyá. Indicó que hace 20 años también tuvo sus propios cultivos, pero ahora es su arrendatario quien ejerce tal actividad. Luego explicó que no conoció directamente a los trabajadores del maracuyá y menos a José Raúl, hasta el día en que le fue a hacer el reclamo con su mamá por un accidente que había tenido, del cual no fue testigo directo, porque se encontraba viendo un ganado en la costa, pero del que tuvo conocimiento porque WILMER CARDOZO, el administrador, lo llamó a enterarlo y él le indicó que lo llevara al hospital. En cuanto a la manera como

se habría presentado el accidente, dijo que el demandante cogió el caballo y se fue a un potrero donde se cayó saliendo; que WILMER le dijo que no vio cuando José Raúl "agarró el caballo" y solamente se dio cuenta al momento de atender el accidente.

También rindió interrogatorio de parte el **DEMANDANTE**, quien afirmó que empezó trabajando con Roberto "*cortando en un cultivo de maracuyá de la finca*" y que después siguió en la ganadería, que sus funciones consistían en cercar, contar ganado y que para cumplir con dichas tareas tenía que montar a caballo y para ello fue autorizado por el señor Willmer, administrador de la finca y jefe directo suyo. Seguidamente indicó que no conoció al señor Andrés Penagos; que respondía a las órdenes del señor WILLMER CARDOZO, quien lo contrató para trabajar en la finca. Indicó que empezó a trabajar allí porque un día WILMER lo vio manejando un triciclo y le preguntó si sabía las labores de finca a lo que dijo que sí, y entonces lo llevó a cortar un cultivo de Maracuyá "*que estaba prácticamente abandonado porque ya se lo habían entregado a don Roberto*", actividad en la que se demoró más o menos un mes y medio, luego de lo cual se ocupó de otras tareas relacionadas con la ganadería. Más adelante la *a-quo* le pidió que narrara cómo había sido el accidente y respondió que ese día venía con un señor llamado José Luis Henao de llevar un ganado a un potrero; que iban a caballo y él se cayó "*cuando el caballo arrancó*", se fracturó el brazo y el acompañante le prestó los primeros auxilios y lo llevó hasta la finca donde Wilmer, quien de inmediato lo trasladó en el carro de don Roberto hasta el Hospital. Finalmente señaló que todos los días vio a Don Roberto en la finca, pero las órdenes siempre las recibió del señor Wilmer y que después del accidente le pagaron 3 quincenas y no le volvieron a pagar de ahí en adelante; que el dinero se lo llevaba WILMER hasta su casa.

También rindió testimonio **WILMER CARDOZO**, quien negó haber contratado al demandante. Dijo que solo lo veía pasar al cultivo de maracuyá que había en la finca y que estaba a cargo de un "*un muchacho Eliecer*" que lo había

arrendado, luego dijo que Eliecer a su vez respondía a las órdenes de un señor Andrés, dueño del cultivo, con quien nunca trató porque éste se entendía directamente con don Roberto, por lo que nunca supo qué contrato existía entre ellos ni cuánto le pagaba. Indicó que la finca tenía otro trabajador llamado JOSÉ LUIS HENAO, que ayudaba con las tareas de ganadería, tales como alambrar y cuidar los animales; que en la finca hay ganado de la variedad "*blanco orejinegro*" y que no está seguro de cuántas cabezas tienen, porque el número varía mucho debido a las crías. En cuanto a la manera cómo se había dado el accidente, señaló que no vio nada, porque en ese momento estaba al otro lado de la finca haciendo otro trabajo, pero le informaron y luego vio al demandante aporreado en la casa de la finca, hasta donde lo llevó José Luis Henao, e inmediatamente llamó a su jefe que estaba en la costa para informarle lo sucedido y este le dijo que lo llevara al Hospital en su carro y que no sabe por qué el demandante estaba montado en un caballo ya que él en ningún momento lo autorizó ni le dio orden alguna de montarse a los caballos. Finalmente reconoció que luego del accidente le llevó al demandante dinero hasta su casa, sin recordar con exactitud la suma y explicó que esos pagos era un dinero que enviaba su jefe "*para que no tuviera problemas mientras arreglaba su situación con el señor que lo contrató en el cultivo*".

Igualmente se escuchó el testimonio de la señora **LUZ ADRIANA OSORIO**, esposa del señor Wilmer Cardozo (administrador), quien dijo que también conoció de vista a JOSÉ RAÚL MARÍN porque lo veía pasar al cultivo de maracuyá que su patrón le tenía alquilado a un señor llamado Andrés Penagos, el cual nunca vio ni conoció. Añadió que la finca tiene más o menos 100 cabezas de ganado y 5 caballos y que junto a su esposo trabaja un señor llamado José Luis Henao y ambos se ocupan de todo lo que tiene que ver con el ganado de la finca, aunque aclaró que ella no se mete en el trabajo de su esposo. Asimismo, reconoció que Don Roberto le ayudó con dinero al demandante tras el accidente "*para no tener problemas con él, porque el accidente ocurrió dentro de la finca, aunque no tenía nada que ver con su patrón*". El apoderado judicial del demandante le preguntó a la testiga si a la

fecha persistía la relación contractual de ese terreno entre Roberto Buitrago y Andrés Penagos y respondió que cuando se acabó el cultivo de maracuyá dejaron de trabajar ahí y también se acabó el arrendamiento, pero no recuerda en qué fecha fue eso.

Por su parte, la señora **LUZ ESTELA FRANCO**, contadora del demandado hace más de 29 años, dijo que se encargaba de la afiliación y los pagos a seguridad social de los trabajadores de la finca, pagos de nómina, transferencia de pagos a proveedores y en general de llevar la contabilidad de los negocios del demandado, relacionados con la cría de ganado y el cultivo de caña de la Hacienda Azufral, en el corregimiento de Caimalito, por lo que le consta que la finca solo tiene dos trabajadores: el vaquero y el administrador, llamados "Hormison" y Wilmer Cardozo Londoño, respectivamente. Seguidamente informó que en la finca hay entre 132 y 150 cabezas de ganado, algunos caballos, cuyo número no pudo precisar, porque no se cuentan en los inventarios, y fue enfática al negar la existencia de cultivos de maracuyá en la finca. La jueza le preguntó si sabía de la existencia de algún contrato de arrendamiento de la finca para el cultivo de maracuyá o del pago de un canon de arrendamiento al demandado por valor de \$800.000 pesos mensuales y dijo enfáticamente que no tenía conocimiento de ese ingreso, ni del señor Andrés Penagos como arrendatario, ya que el demandado solo tenía la Hacienda Azufral y allí ahí no había cultivos de maracuyá.

El demandante, por su parte, llamó a declarar a su madre, **MARÍA ORLANDA SOTO CARDONA**, quien dijo que su hijo actualmente trabaja en un cultivo de guayaba, aunque no es un empleo estable, por lo que combina su trabajo de agricultor con domicilios y carreras que hace en un triciclo que ella le regaló para trabajar. Agrega que para la época de los hechos su hijo le contó que iba a empezar a trabajar en la Hacienda Azufral, propiedad del señor Roberto, que le pagarían \$300.000 pesos quincenales y que había sido contratado por el señor Wilmer, administrador de la finca, a quien ella vio varias veces afuera de su casa hablando

con su hijo, ahí en el punto donde este siempre se parqueaba con su triciclo. Dijo que no hubo contrato escrito, pero el señor Wilmer le confirmó a ella que en verdad su hijo trabajaría en la Hacienda. Seguidamente dijo que su hijo le contó que durante el tiempo que laboró en la hacienda, lo ocuparon picando cuido o pasto con una maquina a unos terneros, y que tenía que montar a caballo e irse con el señor Wilmer a contar el ganado y hasta llevó leche a la casa. En cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente, dijo: *"Cuando se cayó del caballo lo auxilio el señor Luis Henao, y le avisó a Wilmer que él se había caído. Luis lo recogió del suelo y lo llevó a la hacienda, allí Wilmer lo llevó a su casa (en caimalito) donde le comentaron que su hijo se había fracturado una mano, le preguntó en qué seguro estaban afiliados y le respondió que tenían régimen subsidiado y Wilmer le dijo que lo pasaran con eso, pero que dijera que ocurrió que se cayó en la finca de un familiar, y que ellos respondían por todo y no le iba a faltar el trabajo, pero si decía que se había accidentado trabajando, me perjudicaba yo y se perjudicaba su patrón, es decir, don Roberto, entonces sintió susto e hizo lo que le recomendó el señor Wilmer (...),* pero tiempo después, agregó, su hijo necesitaba unas terapias y WILMER se acercó una noche a la casa y le dijo que no podían seguir ayudándoles, porque el patrón, Roberto, le había dicho que no más, que con esos tres pagos de \$300.000 ya era suficiente, según las instrucciones que le había dado su abogado.

Finalmente, rindió testimonio la señora **NANCY LUZ CORREA RAMÍREZ**, vecina del demandante durante mucho tiempo, aproximadamente 6 años, en el barrio 20 de julio, en el corregimiento de Caimalito (Pereira), quien dijo que pudo ver cuando el muchacho se accidentó, vio cuando lo llevaron accidentado a la casa un compañero de trabajo y un señor llamado Wilmer, que era el agregado de la finca. Lo llevaron en una camioneta, cuyo color no recordó. Dijo que le consta que José Raúl trabajó en esa finca, porque por ese tiempo ellos (la familia de José Raúl) estaban pasando por una situación muy difícil, el papá era muy enfermo y tenían dos hermanos pequeños y Orlanda, la mamá, estaba trabajo y le contó que José Raúl quería ayudarla trabajando en una finca cercana y yo le dije que lo dejara, que

la finca era cerquita y es una finca de gente muy reconocida aquí en el barrio, porque los Sanín tienen finca muy cerquita aquí del barrio y son muy conocidos, por lo que supo que el demandante estuvo trabajando allá en oficios varios hasta que se accidentó.

6.2.2. ANALISIS DE LA CONFESIÓN Y LA PRUEBA TESTIMONIAL

En primer lugar, respecto a la confesión que hizo el demandado de que conoce al JAIRO RÁUL MARÍN SOTO pero niega que haya acordado con él la prestación de algún servicio en particular, hay que decir que nos encontramos frente a una confesión calificada, lo que en principio nos impide desconocer lo que adiciona; sin embargo, como lo veremos más adelante, con la prueba indiciaria y testimonial se desvanece el adjetivo de "*calificada*", abriendo paso a la posibilidad de dividir la confesión de la declaración en los términos del artículo 196 del CGP².

En segundo lugar, el análisis de segunda instancia avala la conclusión de la jueza de instancia respecto a que el demandante trabajó dentro de la finca "Azufra", propiedad del señor ROBERTO BUITRAGO SANINT, conforme se explicará en los párrafos siguientes.

El apelante considera que ese solo hecho no lo convierte en empleador, dado que el actor no le prestó servicios personales de ninguna índole a él sino al señor

² **Artículo 196. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte:** La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

ANDRÉS PENAGOS, que era arrendatario de un lote o cultivo de maracuyá que había en la finca.

Ya sabemos que la acreditación de la prestación personal de un servicio releva al demandante de la carga de acreditar los demás elementos del contrato de trabajo, como quiera que se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole en ese caso demostrar al demandado que la prestación de tales servicios no se dio en el marco de una relación subordinada, sino en un contexto de trabajo autónomo e independiente.

Ello así, aunque dos testigos, WILMER, el administrador, y LUZ ADRIANA, su esposa, sostienen la misma versión del demandado, en el sentido de que el actor se presentaba a la finca a trabajar en un cultivo propiedad de un tercero, dicha versión no resulta creíble para esta Sala, porque la señora MARÍA ORLANDA, madre del demandante, dijo que vio cuando su hijo, menor de edad en aquel momento, fue contratado por el señor WILMER para trabajar en la finca "Azufra", propiedad del señor ROBERTO BUITRAGO y añadió que el mismo Wilmer le confirmó que su hijo trabajaría en dicha finca y que él mismo le iba a enseñar todo lo relacionado con la ganadería.

Aunque ciertamente los dichos de un familiar tan cercano al demandante, como lo es su madre, deben ser analizadas con mayor severidad por la juzgadora, incluso cuando no se propone tacha de sospecha, lo cierto es que esa afirmación en torno a que conoció al señor Wilder y pudo presenciar y conocer los términos de la vinculación laboral de su hijo a la finca que aquel administraba, se ve reforzaba por una serie de indicios que ponen de relieve la existencia de una relación más que casual o fortuita entre estos, porque:

- 1) Fue precisamente el señor Wilmer y no el supuesto arrendatario de la finca quien le llevó al demandante hasta su casa al menos 3 pagos con posterioridad al accidente laboral que este sufrió en la finca.

- 2) Ninguno de los testigos aportados por la parte demandada tenía conocimiento sobre la existencia y los términos del supuesto contrato de arrendamiento entre el señor Roberto Buitrago y Andrés Penagos, a quien por cierto la señora Luz Adriana, quien vivía en la finca para la época de los hechos, jamás vio ni conoció. Tanto Wilmer como Luz Adriana, se limitaron a señalar que sabían que tal cultivo era explotado por una persona distinta al dueño de la finca, al tiempo que su contadora, Luz Estela, desconoció la existencia de dicho contrato y al contrario refirió que jamás supo de cultivos de maracuyá en la finca.

- 3) La finca del demandante es de vocación ganadera, pues así lo afirma la propia contadora del demandado, quien informó que la hacienda tiene alrededor de 130 o 150 cabezas de ganado, de modo que, por la cantidad de animales, es de suponer que no es un predio pequeño sino de gran extensión, por lo que suena inverosímil que solo tuviera un trabajador encargado del cuidado del ganado y los potreros.

- 4) El demandante se cayó de un caballo, lo que constituye un indicio de que se encontraba desarrollando tareas relacionadas con la ganadería, pues nada tendría que estar haciendo un caballo en un cultivo de maracuyá y nada tendría que estar haciendo el demandante en un potrero, si su trabajo, como ha insistido el demandado, era en un cultivo de maracuyá.

5) Con todo, el mismo demandado confesó que en alguna oportunidad tuvo cultivo de maracuyá pero que luego arrendó el terreno a ANDRÉS PENAGOS, para esos mismos fines (cultivo de maracuyá). Esta confesión merece el siguiente análisis: La prueba que existe respecto al supuesto arrendatario es muy precaria o prácticamente nula, tal como se vio líneas atrás, pues la contadora del predio manifestó que nunca recibió un canon de arrendamiento para la finca y jamás conoció a Andrés Penagos. A su vez, los testigos que hablaron de este supuesto arrendamiento, a pesar de vivir en la finca (Wilmer y su esposa) curiosamente nunca lo conocieron. Por otra parte, la existencia del cultivo de maracuyá coincide con el relato del demandante quien dijo que inicialmente sus tareas fueron organizar el cultivo de maracuyá que estaba abandonado, pero que luego le asignaron funciones propias del cuidado del ganado.

Todo lo anterior constituye un serio indicio de la prestación personal del servicio del demandante al demandado y refuerza la eficacia probatoria del testimonio de la señora Orlanda, porque no suena nada racional que el dueño de la finca, a través de su administrador, le haya enviado dinero al demandante tras el accidente y menos aun cuando éste se produjo por la impertinencia y abuso del accidentado, quien supuestamente se habría subido a un caballo ajeno sin el permiso de su dueño.

Si de verdad el trabajador se hubiese accidentado por montarse a un caballo ajeno sin permiso de su dueño, como lo sugiere el demandado, no se esperaría del propietario del equino un comportamiento altruista y benévolo; todo lo contrario, se habría ganado el desaire de un regaño o reprimenda por disponer sin permiso de la propiedad privada de otro, de modo que esos pagos que el demandado le hizo al actor vienen a reforzar la tesis en torno a que entre las partes realmente existió una

relación laboral y que el demandante se accidentó en ejecución de sus habituales tareas de trabajo.

Aparte de lo anterior, tampoco suena lógico que si hubo un contrato de arrendamiento de una parte del predio destinada al cultivo de maracuyá, como lo afirma hasta la saciedad el demandado, la contadora desconociera por completo que la finca tenía un ingreso por concepto de arrendamiento o por el cultivo de dicha fruta.

Adicionalmente, el demandante no se encontraba solo al momento del accidente, pues la persona que lo recogió del suelo tras la caída y lo condujo hasta la casa de la hacienda, fue el "vaquero" de la finca, José Luis Henao, tal como lo reconoció el administrador, lo cual hace más inverosímil aun la versión de que el demandante se habría subido al caballo del que se cayó sin permiso de sus dueños.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, porque demostrado ha quedado que el demandante prestó sus servicios en labores agrícolas y ganaderas en la Hacienda "Azufra", propiedad del demandado y este último no pudo acreditar que tales servicios se prestaron sin subordinación y con independencia.

Por otra parte, como la liquidación de las prestaciones y las indemnizaciones que hizo la jueza de primer grado, ningún reproche mereció por la parte demandada, la Sala se abstendrá de analizarlas.

Las costas de segunda instancia correrán a favor del demandante y a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo de primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSÉ RAÚL MARÍN SOTO en contra del señor ROBERTO BUITRAGO SANINT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandado. Líquidense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180c9563e98220a4d079d113fe810828cff6c4fb8f437fa3482167d33c39b

2ca

Documento generado en 02/09/2021 02:23:19 PM